



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-000204-00

LEONOR GONZÁLEZ CASTILLO contra FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de Bogotá, dentro del **segundo** incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora LEONOR GONZÁLEZ CASTILLO contra FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora LEONOR GONZÁLEZ CASTILLO solicitó medida de protección el día 16 de enero de 2018, contra FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO ante la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar dirigida hacia ella y sus hijas por parte de su ex compañero (fl. 1).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la denunciante y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 10).
- 1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2018, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de

protección a favor de la accionante (fls. 30 -31), decisión contra la cual el señor FELIX ERNESTO CÀRDENAS GALEANO interpuso recurso de apelación.

- 1.4. Mediante providencia de 11 de abril de 2018 esta sede judicial desató la Alzada confirmado la decisión de la autoridad administrativa en todas sus partes (fls. 38-41).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 28 de agosto de 2019, la señora LEONOR GONZÀLEZ CASTILLO inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra FELIX ERNESTO CÀRDENAS GALEANO por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (fl. 62, cuaderno primer incidente).
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de 29 de agosto de 2019, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 65, cuaderno primer incidente).
- 2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 26 de noviembre de 2019, la Comisaria de Familia advirtiendo que el inculcado no asistió a la vista pública, valoró las pruebas arrojadas y declaró probado el primer incumplimiento por parte de FELIX ERNESTO CÀRDENAS GALEANO, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (fls. 76-77, cuaderno primer incidente).
- 2.4. Mediante providencia calendada 7 de julio de 2020, este Despacho Judicial confirmó la decisión proferida por el A quo dentro del incidente de desacato promovido por la denunciante (págs. 114-121, cuaderno primer incidente).

3. Del segundo incumplimiento a la medida de protección.

- 3.1. El día 9 de septiembre de 2020, la señora LEONOR GONZÀLEZ CASTILLO inició trámite del segundo incumplimiento de la medida de protección contra FELIX ERNESTO CÀRDENAS GALEANO por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (pág. 2, cuaderno segundo incidente).

- 3.2. La autoridad administrativa mediante providencia de 10 de septiembre de 2020, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 12, cuaderno segundo incidente).
- 3.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 29 de octubre de 2020, la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas recaudadas, declaró probado el **segundo** incumplimiento por parte de FELIX ERNESTO CÀRDENAS GALEANO, sancionándolo con arresto de **treinta (30) días** y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 32-37, cuaderno segundo incidente).

Por su parte, la autoridad administrativa adicionó la medida de protección impuesta a favor de la incidentante y de sus hijas, en el sentido de *“ordenar al señor FELIX ERNESTO CARDENAS GALEANO el desalojo de la residencia que comparte con la señora LEONOR GONZALEZ CASTILLO ubicada en la CALLE 65 A # 105-59 a partir del día 29 de Noviembre del año dos mil veinte (...)”*, decisión contra la cual no se interpuso recurso de apelación pese a que en la audiencia el incidentado estaba acompañado de su apoderado judicial.

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *“Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”*².

Igualmente ha dicho que la multa: *“constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y,*

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

Ha tenido a bien la autoridad administrativa retornar nuevamente a esta sede judicial para efecto de verificar si el denunciado FELIX ERNESTO CÀRDENAS GALEANO incurrió, **por segunda vez**, en desacato las órdenes proferidas por la Comisaría de Familia impuestas en la medida de protección No.073/18 y como consecuencia de lo anterior confirmar si el citado señor se ha hecho merecedor de la sanción imputada en la providencia que se consulta.

En efecto, de los elementos materiales de prueba que fueron arrimados a la actuación se desprende, lo siguiente:

En primer término, la denunciante ratificó en su denuncia que ella y su hija ANGIE CAROLINA CARDENAS GONZALEZ han sido agredidas verbal y psicológicamente por su ex pareja, en los siguientes términos: *"(...) el día 08 de septiembre mi hija Angie le dijo que limpiara el baño y la insult{ó}, la niña de 25 años de edad me dijo que el papá la había insultado, entonces yo le hice el reclamo a Félix y él me respondió con groserías que era una vieja cochina que me olía la mierda a feo, que {compraba} panelas viejas y que {en} esas panelas habían llegado las cucarachas, él tiene su cuarto aparte y él no hace aseo y eso se está llenando de cucarachas, me decía vieja cochina, me decía " no se busque" me dijo que yo mate a un señor, y demás (...)"*.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por su parte, de la visita domiciliaria y la consulta con los vecinos, efectuada en el inmueble ubicado en la calle 65 A No.105-59, barrio El Muelle el día 9 de octubre de 2020, se señaló por parte de la trabajadora social de la Comisaria Décima de Familia Engativá II de Bogotá que *“Con base en el hecho concreto por el cual se adelanta esta diligencia y de acuerdo a lo evidenciado en la consulta social domiciliaria, es posible identificar que al interior del núcleo familiar se han presentado eventos de violencia verbal y psicológica por parte del señor FELIX ERNESTO CARDENAS, lo que ha ocasionado la intervención de la Comisaria de Familia en varias ocasiones, con el fin de disminuir y eliminar la violencia; no obstante continua el conflicto por el bien inmueble y responsabilidades económicas dentro del hogar, en el que según lo expresado por la señora LEONOR el señor FELIX ERNESTO CARDENAS, continua ejerciendo violencia psicológica hacia ella, extendiéndose hacia los demás miembros del núcleo como ANGIE CAROLINA CARDENAS. Por otro lado, al momento de la visita se observa un ambiente hostil dentro del hogar ya que el señor FELIX ERNESTO CARDENAS, de manera inadecuada, realiza comentarios sobre la no consulta de la diligencia y su deseo de tomar el primer piso de la vivienda. Dentro de la consulta vecinal se identifica que el señor FELIX ERNESTO CARDENAS, ingiere alcohol de manera reiterada, y según la señora LEONOR GONZALEZ CASTILLO, los hechos de violencia se presentan especialmente en los momentos en el que él señor FELIX se encuentra bajo el efecto de las sustancias. o se que pase adentro de la casa, no he visto escándalos en la calle la verdad”*

“Por lo anterior se sugiere al despacho tomar las medidas pertinentes frente a la garantía de derechos de la señora LEONOR GONZALEZ CASTILLO, frente a vivir una vida libre de violencia, {m}áxime si se trata de una adulta mayor, quien ha tenido una larga historia de maltrato dentro de su familia”.

Así mismo, el testimonio de ANGIE CAROLINA CARDENAS GONZALEZ, en calidad de hija de las partes, quien estaba presente el día de los hechos manifestó: *“(…) S[i] ese día alrededor de las 3 de la tarde ese día se fue el agua, mi pap[á] ingreso al baño salió y yo al rato iba ingresar y {veo} el baño totalmente lleno de materia fecal el lavamanos de manera terrible le dije a Félix por favor déjeme el baño limpio como estaba que por favor le echara agua, él ya estaba en su pieza y me dijo ahí que {hija de puta}, india malparida, yo no le respondí nada sino que espere a que mi mamá llegara y ella lleg[ó] a las 8 de la noche alrededor, le coment[é] a mi mamá lo sucedido y mi mamá le hizo a él el reclamo, le dijo que por favor dejara el baño limpio y él le decía a mi mamá que era una vieja malparida, {hija de puta}, dijo es que espere y {verá} usted se está buscando vieja malparida, que ella cagaba podrido, que no cagaba flores, mi mamá le dijo que*

hiciera aseo en la pieza de él y él le dijo a mi mamá que ella compraba panelas viejas y que por eso eran las cucarachas y le dijo que la iba a denunciar por que ella había matado mucha gente y que la familia de mi mamá había matado mucha gente que ella había matado un señor y eso fue lo que pas{ó}”

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor FELIX ERNESTO CÀRDENAS GALEANO ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia al agredir verbal y psicológicamente a su ex compañera y a su hija, como se desprende de la denuncia, de la visita domiciliaria y consulta vecinal realizada por la trabajadora social, del testimonio de ANGIE CAROLINA CARDENAS GONZALEZ quien se encontraba presente el día de la ocurrencia de los hechos, aspa como de los descargos del implicado, quien pese a que negó los hechos endilgados, manifestó que “(...) yo tomo alcohol cada dos meses (...)”.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a FELIX ERNESTO CÀRDENAS GALEANO se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Así las cosas el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de FELIX ERNESTO CÀRDENAS GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.116.099, para que sea recluido en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

De lo anterior, se advierte que, en efecto FELIX ERNESTO CÀRDENAS GALEANO incurrió nuevamente en desacato de las órdenes impartidas por la Comisaría de Familia, en providencia del 28 de febrero de 2018, como quiera que quedaron probados los hechos de violencia en contra del denunciado, procediendo este Juzgado a confirmar la sentencia que impone como sanción al incumplimiento, treinta (30) días de arresto.

3. De la medida de protección adicional de desalojo.

Sea lo primero advertir que el incidentado no interpuso recurso de apelación respecto de la orden de **desalojo** que le fue impuesta por la Comisaria de Familia en la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020, como medida de protección adicional a favor de la incidentante, pese a que asistió a la diligencia en compañía de su abogado de confianza Dr. Eduardo Jacson Perea Santos, por manera que sobre esa decisión no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Ahora bien, se constata que el profesional del derecho enunciado anteriormente, envió el 2 de diciembre de 2020 al correo institucional del juzgado, escrito a través del cual dice interponer recurso de reposición contra el fallo proferido el 29 de octubre de 2020 por la Comisaria Décima de Familia Engativá II de Bogotá, mediante el cual impuso a su poderdante *“sanción de arresto de 30 días y como medida de protección adicional el desalojo de la residencia que comparte con la señora LEONOR GONZALEZ CASTILLO”*.

Así mismo, el 14 de enero de 2021 el vocero judicial del incidentado allegó al correo institucional del juzgado, escrito a través del cual dice interponer recurso de reposición *“contra la decisión adoptada con fecha 12 de enero de 2021, mediante la cual, le conceden el término de 15 días a partir de la fecha, para desalojar el inmueble”*.

Al respecto es preciso señalar que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del CGP y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga (...).

En consecuencia de lo anterior, no atañe a este operador judicial resolver los recursos de reposición interpuestos contra las decisiones de la autoridad administrativa, por manera que se ordenará la remisión de los memoriales enunciados a la Comisaria de Familia, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 29 de octubre de 2020 proferida por la Comisaria Décima de Familia Engativá II de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por LEONOR GONZÁLEZ CASTILLO contra FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.116.099, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de treinta (30) días al señor FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.116.099, en la Cárcel Distrital.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.116.099.

CUARTO: OFICIAR, al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.116.099.

QUINTO: Por Secretaria, remítase con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) la presente decisión a fin que se surta compensación.

SEXTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

SÉPTIMO: REMITIR los recursos de reposición radicados a través del correo institucional por el apoderado judicial del incidentado el **2 de diciembre de 2020** y el **14 de enero de 2021**, a la Comisaría de origen, para lo de su competencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez